



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**VISTOS:**

El Licenciado Arnel Alberto Pérez Montenegro, actuando en nombre y representación de ELSA ANALIDA CASTAÑEDA, ha interpuesto ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°2313-19 de 20 de septiembre de 2019, emitida por la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto acusado, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) resolvió dejar sin efecto el nombramiento de la demandante, en el cargo de Director Provincial II, que ocupaba en la entidad acusada.

La Magistrada Sustanciadora pasa a realizar un examen de la Demanda de Protección de Derechos Humanos presentada, a fin de determinar si la misma cumple con las formalidades legales y jurisprudenciales exigibles para que proceda su admisión, previas las siguientes consideraciones:

En ese sentido, es oportuno indicar que la Sala Tercera conoce de los procesos Contencioso Administrativos de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

**"Artículo 97.** A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o

pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley." (Lo resaltado es de la Sala).

Como se observa de la norma citada, para los procesos de protección de derechos humanos se establecen los siguientes requisitos para su viabilidad: que se dirija contra un acto administrativo, que dicho acto administrativo lo haya dictado una autoridad con competencia a nivel nacional y que se trate de derechos humanos justiciables. Aunado a lo anterior, la norma señala que el proceso se llevará conforme a lo dispuesto en la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946.

A propósito, la doctrina y la jurisprudencia emitida por esta Sala Tercera, ha expresado que en las demandas de protección de derechos humanos, si el acto administrativo impugnado es de carácter individual, la misma deberá cumplir con los requisitos que se exigen a las demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, es decir, los presupuestos de admisibilidad contenidos en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley°33 de 1946.

En este sentido, se aprecia que la actora procura que la acción contencioso administrativa de protección de derechos humanos interpuesta, restablezca su derecho subjetivo, es decir su reintegro a la entidad demandada y se ordene el pago de salarios caídos.

Se advierte entonces que el acto administrativo acusado es de carácter individual porque resuelve una situación particular de la actora, por lo cual, el trámite